



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0133/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00143, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00143, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 046-2016-SS-00143, —objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo— fue dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por la hoy parte recurrida, Altagracia Rodríguez Santos, Cándida Reyes Santos, Lidia Muñoz Vásquez, Vianel Altagracia Reyes Santos, Agripina Reyes Mena, Frank Feliz de la Cruz, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el licenciado Denny F. Silvestre. La parte dispositiva de dicha sentencia, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo impetrada por las ciudadanas AGRIPINA REYES MENA, ALTAGRACIA RODRIGUEZ SANTOS, CANDIDA REYES SANTOS, LIDIA MUÑOZ, VIANNEL ALTAGRACIA REYES SANTOS, DARIO RUSO, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la norma.

SEGUNDO: Acoge la presente Acción Constitucional de Amparo, ordenando a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional restituir el derecho de propiedad conculcado sobre los siguientes bienes muebles e inmuebles: a) el local comercial C-102, ubicado en el piso C-1 de la Torre Veiramar, localizado en la Avenida George Washington equina calle Pasteur, según consta en el Certificado de Registro de Título del Distrito Nacional, marcada con la matrícula 0100224085 emitida en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013); b) el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo marca Land Rover, modelo Rang Rover Sport, año 2015, color marrón, place G356011, chasis SALWA2FF 2FA521666; C) local comercial C-101 con un área aproximada de construcción de 185.1 metros cuadrados interior y 103.57 metros cuadrados de terraza, ubicado en el tercer piso C-1 de la torre VEIRAMAR, localizado en la Avenida George Washington esquina Pasteur, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo; d) las unidades funcionales C-9 y D-9 matrículas 0100262835 y 0100262845, ambos del condominio HARIANNET IX, localizados en el Distrito Nacional; e) La casa ubicada en la calle 2da. Numero 01, Las Lagunas, matrículas 01002622835 y 0100262845, ambos del Condominio HARIANNET IX, localizados en el Distrito Nacional; f) La casa ubicada en la calle 2da, número 01, Las Lagunas, residencial Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, amparada bajo la matrícula de propiedad número 0100029344 del registrador de título del Distrito Nacional. propiedad de los señores: el local comercial C-102, ubicado en el piso C-1 de la Torre Veiramar, localizado en la Avenida George Washington esquina calle Pasteur, según consta en el Certificado de Registro de Título del Distrito Nacional, marcada con la matrícula 0100224085 emitida en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) propiedad de la señora CANDIDA REYES SANTOS; 2) el vehículo marca Land Rover, modelo Range Rover Sport, año 2015, color marrón, placa G356011, chasis SALWA2FF 2FA521666, propiedad de la señora AGRIPINA REYES MENA; 3) local comercial C-101 con un área aproximada de construcción de 185.1 metros cuadraros interior y 103.57 metros cuadrados de terraza, ubicado en el piso C-1 de la torre VEIRAMAR, localizado en la Avenida George Washington equina calle Pasteur, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, propiedad de la señora ALTAGRACIA RODRIGUEZ SANTOS; 4) las unidades HARIANNET IX, localizados en el Distrito Nacional, ambos propiedad de la señora LIDIA MUÑOZ VASQUEZ; 5) La casa ubicada en la calle 2da. Numero 01, las Lagunas, matrículas 01002622835 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0100262845, ambos del Condominio HARIANNET IX, localizados en el Distrito Nacional, ambos propiedad de la señora LIDIA MUÑOZ VASQUEZ; 6) La casa ubicada en la calle 2da, número 01, Las Lagunas, residencial Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, amparada bajo la matrícula de propiedad número 0100029344 del registrador de título del Distrito Nacional, propiedad de la señora VIANNEL ALTAGRACIA REYES SANTOS y DARIO RUSO.

TERCERO: Rechaza las conclusiones del accidente, en lo relativo a la fijación de astreinte por no haber cumplido el accionante con las disposiciones de la Ley 1486 en lo relativo a la notificación o puesta en causa del Estado Dominicano.

CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas.

QUINTO: Fija la lectura integral de la sentencia para el próximo jueves veintiocho (28) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (04: 00 p. m), para lo cual se convoca a las partes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de impugnación.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 241/2016, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y reiterada, vía Secretaría del tribunal *a-quo*, según documento denominado “Constancia de Entrega de Sentencia”, el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); y a los abogados de la parte recurrida, vía Secretaría del tribunal *a-quo*, el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, en su calidad de procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y de director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, vía la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con el propósito de que, esencialmente, se anule la indicada Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00143.

Dicho recurso fue notificado, vía Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los abogados de la parte recurrida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); a la co-recurrida, Altagracia Rodríguez Santos, mediante Acto núm. 3201-2016, instrumentado por el ministerial Joaquín A. Quezada Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); a la co-recurrida, Lidia Muñoz Vásquez, mediante acto S/N, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Ceballos Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); a la co-recurrida, Cándida Reyes Santos, mediante Acto núm. 883-2016, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y a la co-recurrida, Vianel Altagracia Reyes Santos, mediante acto S/N, instrumentado por el ministerial Ernesto Roque Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, el treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016) depositó su escrito de defensa, proponiendo y fundamentando sus pretensiones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, las cuales serán expuestas más adelante.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

15.- Que para la retención o incautación de los bienes e las imponentes, no ha intervenido decisión judicial de la autoridad judicial conforme lo establece la norma, tampoco los accionantes en esta instancia constitucional de amparo han depositado constancia de procedimiento de incautación o retención del vehículo marca Land Rover, modelo Range Rover Sport, año 2015, color marrón, placa G356011, chasis SALWA2FF 2FA521666; y los inmuebles que se describen en otras partes de esta sentencia. Sin embargo, las amparistas en el contenido de la redacción de su instancia de apoderamiento señalan argumentos y elementos probatorios de la retención de los inmuebles y vehículos, afirmaciones que no fueron contestadas por la Procuraduría Fisca del Distrito Nacional, convirtiéndose la conculcación de derecho en un hecho no controvertido en esta acción de amparo.

16.- Que la ausencia, o no intervención de decisión judicial librada por la autoridad judicial competente para la retención e incautación de los bienes en perjuicio de las amparistas, convierte la acutación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en ilegal, arbitraria y abusiva, y obliga a este tribunal a acoger la instancia de amparo y sus pretensiones, rechazando de esa forma las conclusiones de inadmisión y al rechazado de la acción constitucional de amparo; toda vez que: a) La Procuraduría Fiscal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurre en una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, pues contrario a su criterio de que solo existe un proceso en contra del Sr. Dennis Geodee, del que no son parte los accionantes en amparo y hoy recurridos en revisión Sres. Agripina Reyes Mena, Altagracia Rodríguez Santos, Cándida, Reyes Santos, Lidia Muñoz, Vianel Altagracia Reyes Santos y Darío Ruso, en razón de que en la Resolución No. 670-2015-2008, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del DN., de fecha 08/09/2015, como en la Orden Judicial de Servicio de Atención Permanente del DN., figuran como investigados los accionantes en amparo hoy recurridos, razón suficiente para que sea declarada inadmisibile su acción constitucional, pues existe una vía judicial efectiva capaz de tutelar sus derechos.

- b. Además, que la sentencia impugnada, en su numeral 14

incurre en una errónea interpretación del artículo 51 de la Constitución Dominicana, respecto del derecho de propiedad y sus atributos, dado que si bien es cierto que el Estado debe garantizar el fiel cumplimiento y el pleno ejercicio de los derechos de sus ciudadanos, no menos cierto es que ese disfrute y ejercicio de tales derechos, tienen sus excepciones como ocurre en la especie, donde el Estado a través del MP., ha resguardado el cumplimiento del debido proceso y la tutela de dichos derechos, en razón de que ha actuado previa autorización judicial del órgano competente como lo es el Juez de la Instrucción quien autorizo la incautación de los bienes de los hoy recurridos.

...contrario al criterio adoptado por el tribunal a-quo, en el numeral Quince (15), pagina Veintiséis (26), de la sentencia ahora impugnada, de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe autorización judicial ni constancia de las incautaciones o retenciones realizadas por el MP.../”

c. Que al tribunal a-quo,

ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional., restituir el derecho de propiedad conculcado a los demandados, de los bienes descritos en parte anterior del presente recurso de revisión, y que son el objeto del presente proceso, coloca a la demandada en amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante los demandantes en amparo y hoy demandados en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que los accionantes en amparo alegan la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal en curso de conocerse en la jurisdicción ordinaria, del cual no se tiene sentencia definitiva, y por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, perjudica la suerte del proceso penal en curso de conocerse.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, en su escrito de defensa depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitó que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, subsidiariamente, que sea rechazado en todas sus partes, fundamentando sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *...la Procuraduría Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, habiendo estado presente en la audiencia y transcurrido el plazo, previa notificación, pretende hacer valer una CONSTANCIA DE ENTREGA DE SENTENCIA fechada 04 del mes de noviembre del año 2016, 10:14 (am), respecto de la indicada sentencia No. 046-2016-EPEN-00171, suscrita dicha Constancia por la misma Secretaria RAFAEL LEBRON GUERRERO; constancia que no reabre un plazo, sino que como su nombre lo dice, es una simple constancia de entrega que no equivale a constancia de notificación.*

b. *...ello constituye un ardid de dicho representante del Ministerio Público en Procura de burlarse de la Justicia y de cubrir su falta de no haber recurrido en tiempo hábil”.*

c. *...ante la validez de la notificación hecha mediante el referido acto procesal No. 241/2016, de fecha 10 del mes de agosto del año 2016, del ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y la correspondiente Certificación de No Recurso, la referida CONSTANCIA DE ENTREGA DE SENTENCIA carece de todo valor jurídico, razón por la cual debe ser desechada.*

d. Como las accionantes en amparo no fueron procesadas por el Ministerio Público y

...tampoco sus bienes, podían ser objeto de incautación o secuestro ilegal, sobre todo, cuando el mismo se efectuó sin orden judicial motivada y escrita de funcionario judicial competente ni con allanamiento legítimo de juez competente, dado que la orden de allanamiento ha sido emitida para una casa distinta al lugar allanado, que refiere casa No. 8 del la Ladera de Arrollo Hondo, cuando nuestro representado reside en la casa No. 1, de dicho sector.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Ministerio Público

señala que no necesitaba orden de secuestro para el vehículo, porque se encontraba en la residencia allanada, sin embargo, siendo nulo por ilegal el allanamiento, la consecuencia de lo allanado debe seguir su misma suerte; dado que no existe orden judicial alguna para la residencia del imputado inicialmente investigado; máximo cuando fueron presentadas al tribunal constancias de inexistencia de órdenes judiciales de secuestro de bienes reclamados, que de igual modo ofrecemos dichas pruebas al tribunal para que sean valoradas en la misma dimensión que el juez de amparo.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia número 046-2016-SSEN-00143, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto número 241/2016, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Constancia de entrega de sentencia, expedida por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, en su calidad de procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y de director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por Altagracia Rodríguez Santos, Cándida Reyes Santos, Lidia Muñoz Vásquez, Vianel Altagracia Reyes Santos, Agripina Reyes Mena, Frank Feliz de la Cruz, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el licenciado Denny F. Silvestre, por supuesta vulneración de su derecho de propiedad, al haber sido sus bienes muebles e inmuebles secuestrados e incautados sin los debidos procedimientos legales y constitucionales.

Dicha acción de amparo fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00143, dictada el veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016), que ordenó a la parte recurrente, otrora accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la restitución de los bienes incautados y secuestrados por dicha institución.

Inconforme con dicha sentencia núm. 046-2016-SEEN-00143, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, en su calidad de procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y de director de la

Expediente núm. TC-05-2017-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, contra la Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00143, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que en este momento ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. La parte recurrida, en su escrito de defensa depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera principal propuso la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por supuestamente ser extemporáneo.

b. Al respecto, la parte recurrida sustenta sus pretensiones incidentales en que ya había sido notificada la sentencia a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y

habiendo estado presente en la audiencia y transcurrido el plazo, previa notificación, pretende hacer valer una CONSTANCIA DE ENTREGA DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA fechada 04 del mes de noviembre del año 2016, 10:14 (am), respecto de la indicada sentencia No. 046-2016-EPEN-00171, suscrita dicha Constancia por la misma Secretaria RAFAEL LEBRON GUERRERO; constancia que no reabre un plazo, sino que como su nombre lo dice, es una simple constancia de entrega que no equivale a constancia de notificación.

c. Por su lado, la parte recurrente manifestó, respecto a la admisibilidad de su recurso, que la sentencia recurrida fue

notificada y entregada físicamente al Ministerio Público hoy recurrente el día Cuatro (04) del mes de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016) (...) y la norma establece que el plazo para recurrir es de cinco (5) días hábiles, y estamos procediendo a depositar nuestro recurso del día Once (11) de Noviembre de 2016, por lo que dicho plazo aún esta hábil.

d. Una vez analizados los argumentos de las partes y examinado la documentación que reposa en el expediente, el Tribunal ha comprobado lo siguiente:

1. La sentencia de amparo, objeto del presente recurso, fue dictada en dispositivo el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), quedando diferida su lectura íntegra el día veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), momento en el cual, conforme establece el propio ordinal quinto del dispositivo de dicha decisión, iniciaría el computo de los plazos para fines de impugnación.

2. No obstante lo anterior, la decisión hoy recurrida fue notificada a la hoy recurrente, en primer momento, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), conforme se evidencia con el Acto núm. 241/2016, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y,

3. Dicha sentencia volvió a ser notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, según consta en la constancia de entrega de sentencia tramitada vía secretaría del tribunal *a-quo*, el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

e. En vista de lo anterior, y luego de haber examinado con minuciosidad ambas notificaciones, el Tribunal Constitucional verifica que la notificación hecha el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el referido acto número 241/2016, constituye una notificación regular y válida, pues se advierte que fue hecha en el domicilio de la parte recurrente y con clara mención de decisión notificada y de las demás formalidades sustanciales que requiere la ley.

f. En ese sentido, la notificación hecha mediante el referido Acto núm. 241/2016, se trata de una actuación que cumple con su finalidad de informar y dar a conocer a la parte notificada de la decisión y, asimismo, de echar a correr el plazo para su impugnación; por lo que este colegiado admitirá la fecha de la primera notificación –es decir, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)– como el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, en fiel cumplimiento con las disposiciones del artículo 95 de la referida ley número 137-11, el cual señala : “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que es franco el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

h. Más adelante, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [(TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

i. En el presente caso, tomando en cuenta –como hemos dicho– que la notificación de la sentencia recurrida fue válidamente realizada el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el referido acto núm. 241/2016, la parte recurrente estaba habilitada para presentar su recurso de revisión constitucional en materia de amparo hasta el día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y lo presentó ante la Secretaría General de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, unos sesenta y seis (66) días hábiles y francos luego de la fecha de la notificación, por lo que la interposición fue hecha a destiempo.

j. De esta manera, haciendo un análisis técnico, jurídico y estrictamente procesal, se advierte que al Tribunal Constitucional le está vedado el conocimiento del fondo del asunto, es decir, está impedido de verificar la legitimidad de la decisión impugnada –o sea, la emitida por la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue la que ordenó la devolución de los bienes en cuestión–, fundada en que, a juicio del tribunal *a-quo*, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al secuestrar e incautar los bienes propiedad de las hoy recurridas, lo hizo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de manera ilegal, arbitraria y abusiva, pues no obtuvo la autorización judicial previa ni agotó los procedimientos legales y constitucionales correspondientes.

k. Este impedimento de conocer el fondo del proceso se debe a que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, recurrió en revisión constitucional la decisión de amparo que nos ocupa fuera del plazo contemplado por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, lo que –sin dudas–, constituye otra omisión procesal que le es imputable exclusivamente a dicha entidad e impide, dada la inadmisibilidad del recurso que ello impone, el conocimiento de las pretensiones de fondo de las partes envueltas en el caso.

l. Es por lo anterior que este tribunal, apegado al rigor procesal que se le impone en lo relativo al cumplimiento de los plazos que deben ser observados para acceder a este tipo de recurso, solo tiene la opción de acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, inadmitir por extemporáneo el presente recurso de revisión, al tenor de lo establecido en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, y dada la comprobación de la omisión procesal incurrida por la parte recurrente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla.

m. De manera que, al no ser posible conocer el fondo del recurso que nos ocupa, en vista de la indicada inadmisibilidad impuesta por la omisión procesal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, automáticamente quedará confirmada la decisión amparo de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que dispuso la devolución de los bienes en cuestión.

n. Finalmente, con respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida que ha sido formulada conjuntamente con el presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera que la misma tiene un objeto cierto y un interés jurídico mientras exista dicho recurso, el cual ha sido solucionado con esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión. Por tales motivos, la demanda en suspensión en cuestión debe ser declarada inadmisibles por carecer de objeto y de interés jurídico, cuestión esta que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, contra la Sentencia número 046-2016-SSEN-00143, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y a la parte recurrida.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario